



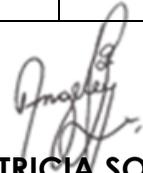
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

<b>ESTADO</b> <b>NÚMERO: 208</b>		<b>FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2022</b>				
<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>	<b>ENLACE</b>
05615-31-05-001-2021-00296-01	Libardo Gómez Rueda	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05615-31-05-001-2019-00340-01	Ana Ofelia López De Cardona	José Diego Castrillón Otalvaro	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05615-31-05-001-2020-00300-01	Mauricio Toro Alonso	Jorge Nelson Forigua Malagón	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	

05615-31-05-001-2020-00090-01	Iván Darío Ospina Rendón	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Admite apelación y consulta.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05615-31-05-001-2021-00070-01	Diana Marcela Quintero Quintero	Santiago Ospina Rendón	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Admite consulta.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05154-31-12-001-2022-00107-01	Almiro de Jesús Ordoñez Sánchez	Municipio de Cauca	Ejecutivo	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Advierte causal de nulidad, admite recurso de apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05-736-31-89-001-2021-00153-00	Carlos Andrés Ramírez Valencia	Oleoducto Central S.A y Otros	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2017-00600-00	Marta Marín Patiño y Otro	Porvenir S.A y Otros	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-664-31-89-001-2020-00007-00	Oscar Alberto Avendaño Herrera	Réditos Empresariales S.A	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2021-00140-00	Sindy Vanessa Peláez Peláez	Suo S.A.S y Otra	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2018-00111-00	Carlos Aldever Sánchez Osorio y Otro	E.S.E Hospital de la Ceja y Otros	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2020-00158-00	Máxima Julia Posada Londoño	Flores de la Campiña S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	

05-154-31-12-001-2019-00149-00	Saul Alberto Valerio Romero y Otros	Brotco S.A.S y Otro	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-045-310-50-02-2022-00212-00	Luz Melissa López Rivas	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-736-31-89-001-2019-00204-00	Solandy María Velásquez Cataño	Olga Lucia Medina Ruiz y Otros	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 P.M.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05 579 31 05 001 2021 00088 01	Sandra Merced Fernández Leal	Clínica Pajonal S.A.S.	Ejecutivo	<b>Auto del 18-11-2022.</b> Confirma y aclara.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 615 31 05 001 2020 00149 01	Blanca Noelia Martínez Martínez	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 18-11-2022.</b> Confirma.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 615 31 05 001 2021 00289 01	Jairo Augusto Peña Prieto	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Deniega casación. Reconoce personería.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 809 31 89 001 2021 00058 01	Dora Estela Pérez Saldarriaga	Martha Luz Gómez de Múnera	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Acepta desistimiento recurso de casación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 440 31 12 001 2019 00366 01	Luis Eduardo Quiroz Ángel	Sociedad Crystal S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 30-11-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 045 31 05 002 2021 00584 02	Mariela de Jesús Roldán Gómez	ESE Hospital La Anunciación de Mutatá	Ordinario	<b>Auto del 30-11-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	

05 045 31 05 002 2022 00183 01	Alcides Antonio Carillo Cantillo	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 30-11-2022.</b> Admite consulta.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 031 31 89 001 2021 00012 01	Jorge Luis Gaviria Berrío	Municipio de Amalfi, Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 30-11-2022.</b> Admite consulta.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 209 31 89 001 2021 00053 01	Ana Edilia Piedrahita Rueda	Empresas Públicas de Betulia S.A. E.S.P.	Ordinario	<b>Auto del 30-11-2022.</b> Pone en conocimiento nulidad.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jorge Luis Gaviria Berrío  
DEMANDADA : Municipio de Amalfi, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi  
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00012 01  
RDO. INTERNO : SS-8266  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Mariela de Jesús Roldán Gómez  
DEMANDADA : ESE Hospital La Anunciación de Mutatá  
INTEGRACION PASIVA: Protección S.A.  
LLAMADO GARANTIA: Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Departamento de Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00584 02  
RDO. INTERNO : SS-8265  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada ESE HOPSITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2022 00584 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Alcides Antonio Carillo Cantillo  
DEMANDADAS : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y  
Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00183 01  
RDO. INTERNO : SS-8270  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Ana Edilia Piedrahita Rueda  
DEMANDADA : Empresas Públicas de Betulia S.A. E.S.P.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia  
RADICADO ÚNICO : 05 209 31 89 001 2021 00053 01  
RDO. INTERNO : SS-8268  
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandada las EMPRESAS PÚBLICAS DE BETULIA S.A. E.S.P., entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas<sup>1</sup>, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Pasa a la página 2 para firmas...

---

<sup>1</sup> Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)*

*ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

...viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 208

En la fecha: 01 de diciembre  
de 2022

  
La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandantes:** Marta Marín Patiño y Otro  
**Demandados:** Porvenir S.A y Otros  
**Llamada Garantía:** BBVA Seguros Colombia S.A  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2017-00600-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandantes:** Carlos Aldever Sánchez Osorio y Otro  
**Demandados:** E.S.E Hospital de la Ceja y Otros  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2018-00111-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 208

En la fecha: 01 de diciembre  
de 2022

La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandantes:** Saul Alberto Valerio Romero y Otros  
**Demandados:** Brotco S.A.S y Otro  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-001-2019-00149-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Solandy María Velásquez Cataño  
**Demandados:** Olga Lucia Medina Ruiz y Otros  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2019-00204-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Oscar Alberto Avendaño Herrera  
**Demandado:** Réditos Empresariales S.A  
**Radicado Único:** 05-664-31-89-001-2020-00007-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Máxima Julia Posada Londoño  
**Demandado:** Flores de la Campiña S.A.S  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2020-00158-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Sindy Vanessa Peláez Peláez  
**Demandados:** Suo S.A.S y Otra  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2021-00140-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Carlos Andrés Ramírez Valencia  
**Demandados:** Oleoducto Central S.A y Otros  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2021-00153-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de  
dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Melissa López Rivas  
**Demandado:** Colpensiones  
**Radicado Único:** 05-045-310-50-02-2022-00212-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jairo Augusto Peña Prieto  
DEMANDADO : Porvenir S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00289 01  
RADICADO INTERNO : AS-8202  
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) declaró la ineficacia efectuada por el señor JAIRO AUGUSTO PEÑA PRIETO al régimen de ahorro individual, como consecuencia de ellos, condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a ese fondo en los periodos que estuvo afiliado el demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aporte al fondo de garantía de pensión mínima; declaró como aseguradora del demandante para los

riesgos IVM a COLPENSIONES sin solución de continuidad; impuso condena en costas a las demandadas.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentado por los apoderados de las demandadas, y mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, confirmó en todas sus partes la decisión de la A quo.

Se recibió memorial al correo electrónico de la secretaría de la Sala, mediante el cual la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N° 359.508 expedida por el C.S.J, quien hace parte de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quienes representan legal y judicialmente a AFP PORVENIR S.A., togada que en tiempo oportuno interpuso recurso de casación; en razón de lo anterior se le reconocerá personería para actuar en los términos descritos en el poder.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En el presente caso, el interés de la codemandada PORVENIR S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia emitida por la A quo, la cual fue confirmada en esta instancia, interés que ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se refleja, entre otros, en la providencia del 8 de julio de 2020, Radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señala:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020 En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

De acuerdo con esta tesis, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a la AFP PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, la sentencia de primera instancia y confirmada en esta sede, está encaminada a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses y frutos; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el 30 de septiembre de 2022.

2° Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N° 359.508 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada de la AFP PORVENIR S.A.

3° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

4° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Dora Estela Pérez Saldarriaga  
DEMANDADA : Martha Luz Gómez de Múnera  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 809 31 89 001 2021 00058 01  
RDO. INTERNO : AS-8184  
DECISIÓN : Acepta desistimiento recurso de casación

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre los escritos presentados por el apoderado de la demandada MARTHA LUZ GÓMEZ DE MÚNERA, remitidos por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral, el 20 de octubre y 4 de noviembre del presente año, por medio de los cuales interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 30 de septiembre y su posterior desistimiento del citado recurso.

#### ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de la presente anualidad, se emitió por esta Sala sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se modificó parcialmente, adicionó, revocó, modificó y confirmó el fallo de primer grado proferido por el Juzgado de origen.

El 20 de octubre, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría memorial del apoderado de la demandada MARTHA LUZ GÓMEZ DE MÚNERA, en el cual interponía recurso de casación contra la anterior decisión.

Luego, el 4 de noviembre del mismo mes y año, se allega por la misma parte, al correo de la Secretaría, memorial en el cual se desiste del anterior recurso.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos del trabajo y de la Seguridad Social (Art. 145 del CPTSS), establece:

**DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

(...)

De acuerdo con la norma procedimental transcrita, se aceptará el desistimiento del recurso de casación contra la sentencia ya referida, formulado en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la demandada MARTHA LUZ GÓMEZ DE MÚNERA, quien cuenta con tal facultad, conforme al poder que le fuera otorgado, declarando, por ende, en firme el proveído motivo de la alzada y ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de casación formulado por el apoderado de la demandada MARTHA LUZ GÓMEZ DE MÚNERA, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2022, emitida en el presente proceso ordinario laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 3 para las firmas...

...viene de la página 2 para las firmas

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 208

En la fecha: 01 de diciembre  
de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Blanca Noelia Martínez Martínez  
DEMANDADA : Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00149 01  
RDO. INTERNO : AA-8247  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada COLPENSIONES, contra el auto proferido el 3 de agosto hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que instauró BLANCA NOELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la AFP apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 338 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez, los intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 5 de octubre de 2018 solicitó la pensión de invalidez de origen común a la AFP demandada, la que fue reconocida mediante Resolución SUB 5528 del 2 de enero de 2019, prestación económica que se causó a partir 1° de enero de 2019, pese a que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con fecha de estructuración 12 de junio de 2017.

Agregó que la EPS Coomeva expidió certificaciones de varias incapacidades, y que la última de ellas fue pagada el 4 de junio de 2016; a su vez COLPENSIONES certificó que el último subsidio por incapacidad fue el 8 de mayo de 2017.

### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 3 de agosto del año que avanza, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda a la AFP COLPENSIONES, con el argumento de que el 23 de octubre de 2020, se le envió notificación del auto admisorio de la demanda, quien acusó recibido el 30 del mismo mes y año, por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente, la entidad tenía 15 días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar 2 días después de la recepción de la notificación, por lo que el término para dar respuesta iba del 5 al 27 de noviembre de 2020, sin que la demandada hubiera allegado pronunciamiento y sólo el 22 de enero de 2021 aportó sustitución de poder<sup>1</sup>.

### LA APELACIÓN

La apoderada de la demandada COLPENSIONES interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup>. Manifestó que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 determinaba que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que si bien en el auto que dio por no contestada la demanda se dice que el 23 de octubre de 2020, le enviaron la notificación del auto admisorio de la demanda y que había acusado recibido el 30 del mismo mes y año, dicha situación no correspondía a la trazabilidad del proceso, que si bien la parte demandante aportó al Despacho una constancia de notificación, sin embargo, no había sido realmente notificada de la existencia del proceso, teniendo en cuenta que después se envió nuevo correo electrónico que cumplía con los requisitos de ley, mediante el cual efectivamente se entendía por notificada a dicha AFP, lo cual ocurrió sólo el 10 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 18AutoTienePorNoContestadaYFijaFecha

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 19EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacionColpensiones

Agregó que, la notificación debidamente surtida era del 10 de diciembre de 2020, por lo que los demás intentos no debían ser tenidos en cuenta, al no cumplir con las calidades necesarias para surtir en debida forma el acto, por lo que el término para contestar la demanda se extendía hasta el 26 de enero de 2021 y la misma con sus respectivos anexos, se radicó el 22 de enero, por tanto, en su sentir, se contestó la demanda en los términos de ley.

El A quo mediante providencia del 25 de octubre de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación<sup>3</sup>, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad que aprovechó la AFP COLPENSIONES, quien reiteró los mismos argumentos de la apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que la norma vigente para cuando se hizo la notificación era el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previó:

#### Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

---

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 23AutoNiegaReposicionConcedeApelacion

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>4</sup>.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el presente caso tenemos que el 10 de julio de 2020 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió a la AFP demandada, copia del libelo introductor y sus anexos, la que fue admitida el 27 de agosto y se ordenó la notificación a la parte demandada.

Una vez admitida la demanda, el 23 de octubre de 2020 a las 18:52, el apoderado judicial de la señora BLANCA NOELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ remitió a la demandada la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo, a la cuenta de correo electrónico de dicha entidad [notificaciones\\_judiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@colpensiones.gov.co).<sup>5</sup>

El 27 de octubre siguiente, a las 12:50 p.m. el apoderado de la parte demandante recibió respuesta de parte de COLPENSIONES en el sentido de que el documento remitido, había sido recibido por dicha entidad y radicado bajo el número 2020\_10630367<sup>6</sup> y luego, el 30 del mismo mes a la 1:14 p.m., nuevamente recibe respuesta por parte de la AFP en la que se le informaba que: *“El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020\_10820696 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible”*<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como COLPENSIONES acusó recibo del auto admisorio de la demanda, se entiende surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, término al que hay que sumarle cinco (5) días más

---

<sup>4</sup> El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

<sup>5</sup>Cfr. Archivo digital 06ConstanciaNotificacion

<sup>6</sup>Cfr. Archivos digitales 09AnexoComprobanteEntregaColpensiones y 17MemorialCumplimientoRequisitos

<sup>7</sup>Cfr. Archivo digital 11ComprobanteEntregaNotificacionColpensiones

de gracia que le concede el Parágrafo del art. 41 del CPT y SS<sup>8</sup>, por tratarse de una entidad pública, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que como la entidad demandada COLPENSIONES remitió acuse de recibido de la notificación del auto admisorio en la primera oportunidad el 27 de octubre de 2020, el término de dos (2) días correría el 28 y 29 de dicho mes, luego los cinco (5) días adicionales transcurrieron el 30 de octubre, 3, 4, 5, 6 de noviembre y, finalmente, la AFP tenía diez (10) días para dar respuesta a la demanda, es decir, entre el 9 al 23 de noviembre del año que avanza, sin embargo, en el expediente digital no obra respuesta al libelo introductor dentro de dicho lapso, por lo que había lugar a tener por no contestada la demanda.

Es que el Decreto 806 de 2020, reguló el trámite que debía agotarse para la notificación personal de todas las personas naturales o jurídicas, incluso las de derecho público y con la nueva modalidad de echar mano de las herramientas tecnológicas con la finalidad de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando sus derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

A tono con la norma en cita, las notificaciones personales debían hacerse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, dirección que como se constata en las notificaciones realizadas por la parte demandante, fue a la que se remitió el libelo introductor y el auto admisorio.

Y si bien es cierto, el 10 de diciembre de 2020, la parte demandante remitió mensaje adicional a la AFP demandada a la misma cuenta de correo, comunicación con base en la cual COLPENSIONES pretende que se le acoja la respuesta a la demanda que remitió, como ya se había surtido una primera notificación en legal forma, con apego al entonces vigente

---

<sup>8</sup> Dice el Parágrafo.

*PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrillas intencionales)*

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro que el segundo enteramiento no tendría efectos jurídicos de notificación, ni de revivir un término de traslado que estaba vencido.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que la última notificación, era la que cumplía con el trámite previsto en la norma, razón por la cual la decisión de la A quo de tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVÁREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

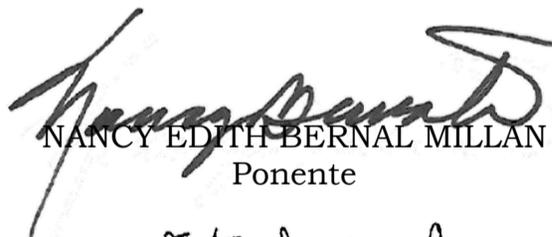
Medellín, 29 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Ana Ofelia López De Cardona  
Demandado: José Diego Castrillón Otalvaro  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00340-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 16 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

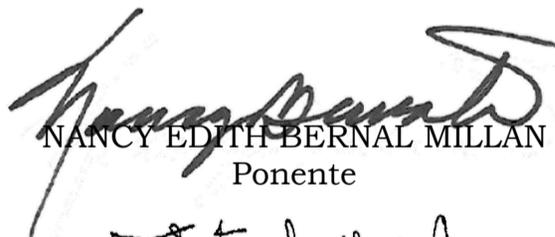
Medellín, 29 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Mauricio Toro Alonso  
Demandado: Jorge Nelson Forigua Malagón  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00300-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 05 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

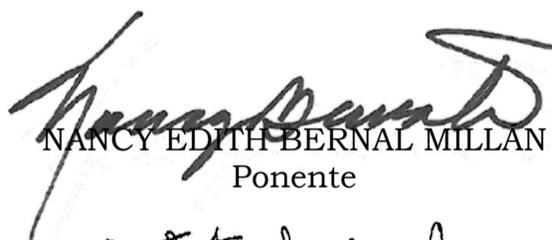
Medellín, 29 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Libardo Gómez Rueda  
Demandado: Colpensiones y Porvenir  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00296-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Colpensiones y Porvenir; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 05 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 29 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Iván Darío Ospina Rendón  
Demandado: Colpensiones  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00090-01  
Decisión: Admite apelación y consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue apelado por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 08 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 29 de noviembre 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Diana Marcela Quintero Quintero  
Demandado: Santiago Ospina Rendón  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00070-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 17 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de noviembre de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid  
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 29 de noviembre 2022.

Proceso:	Ejecutivo laboral
Demandante:	Almiro de Jesús Ordoñez Sánchez
Demandado:	Municipio de Caucasia
Radicado Único:	05154-31-12-001-2022-00107-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad, admite recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose ADMITIDO el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia, el 13 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Sandra Merced Fernández Leal  
EJECUTADA : Clínica Pajonal S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrío (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00088 01  
RDO. INTERNO : AE-8245  
DECISIÓN : Confirma y aclara

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 17 de agosto del año en curso, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL, contra la CLÍNICA PAJONAL S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 337 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La ejecutante promovió demanda contra la CLÍNICA PAJONAL S.A.S., con la cual pretendió se librara orden de pago por las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y que se encontraban ejecutoriadas al ser la entidad ejecutada renuente a efectuar el pago de las obligaciones laborales a favor de la trabajadora.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 006.DemandaEjecutivaConexo

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad ejecutada, por las condenas emitidas en el proceso ordinario, consistentes en el pago de salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por omitir la consignación de las cesantías y las costas procesales, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera y las costas del proceso ejecutivo. Ordenó notificar a la ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones<sup>2</sup>.

Una vez notificada del mandamiento ejecutivo, la Sociedad ejecutada propuso como excepciones las de mala fe de la ejecutante y de su apoderado, inexistencia de la obligación por desistimiento expreso de todas las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación por transacción, falta de exigibilidad de varias cuotas por incumplimiento de la obligación de presentar cuenta de cobro, cobro de lo no debido por presentar como título una sentencia que fue reemplazada por la transacción.

Como sustento de las excepciones expuso que cuando se estaba tramitando el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, las partes habían llegado a un acuerdo consistente en la firma de una transacción y la posterior presentación de un escrito de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda por la parte demandante, con el fin de dar por terminado el proceso, la que fue suscrita por las partes en el mes de junio de 2019, documento que fue autenticado, una vez firmada la transacción, además las partes suscribieron el documento de desistimiento, indicándole a la Corte Suprema de Justicia que la parte demandante desistía de las pretensiones de la demanda, lo que se hizo como consecuencia de dicha transacción a la que llegaron las partes sobre todas las pretensiones de la demanda y, con la que se buscaba dirimir de manera definitiva las controversias de la demanda; debiendo los apoderados o uno de ellos solicitarle al Juez la terminación del proceso, pero no lo hicieron y la ejecutante y su apoderado desconociendo la realidad y la verdad, iniciaron el ejecutivo y se ordenó el embargo de las cuentas de la ejecutada, sin medir las consecuencias de su actuación.

Señaló que en la transacción se exigía a CLÍNICA PAJONAL S.A.S. cancelar 150 millones de pesos en cuotas mensuales de 5 millones cada una y entregarle unas acciones a la ejecutante como pago del resto de la obligación y así se hizo.

---

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 005.AutoLibraMandamiento

Considero, por tanto, que pese a saber la parte ejecutante que la CLÍNICA PAJONAL S.A.S. había cumplido con la suscripción de las acciones a favor de la ejecutante y que venía pagando las cuotas mensuales de cinco millones de pesos, sin tener en cuenta el decoro y buena fe que debió imperar y sin haber cumplido con la obligación de solicitar la terminación del proceso, valiéndose de un error involuntario o descuido del apoderado contrario, decidió la parte ejecutante activar nuevamente el proceso y presentar el ejecutivo por extensión, argumentando la falta de pago de la sentencia, sin referirse para nada al desistimiento y a la transacción que las partes habían suscrito<sup>3</sup>.

### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 17 de agosto de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen declaró probadas las excepciones propuestas.

En punto a la de mala fe de la ejecutante y de su apoderado, indicó que las partes habían suscrito un contrato, en el que se transó en la suma de \$150'000.000 en efectivo, en la cual la ejecutada CLÍNICA PAJONAL LTDA., se comprometió a pagar 30 cuotas mensuales cada una de \$5'000.000, además de \$390'000.000 con la participación accionaria de la CLÍNICA PAJONAL LTDA., por lo que las partes llegaron a un acuerdo antes de firmar la transacción, el que fue suscrito en junio del año 2019 y si bien impropiamente, lo denominaron transacción, en realidad es un acuerdo de pago, donde la ejecutante SANDRA MERCED condonó parte del crédito, decisión que era perfectamente válida, por lo que era procedente darle aprobación a dicho acuerdo en relación con las condenas incorporadas a los fallos que finiquitaron el proceso ordinario, que se emitieron a favor de la señora SANDRA MERCED y a las que se hizo referencia en el mandamiento de pago.

Encontró por tanto que, la transacción era conocida por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que dejaba sin efecto legal las actuaciones procesales proferidas dentro del proceso ejecutivo, lo dio por finiquitado y ordenó su archivo definitivo.

Agregó que las otras excepciones de inexistencia de la obligación por transacción, falta de exigibilidad de varias cuotas por incumplimiento de la obligación de presentar cuenta de cobro, inexistencia de la obligación por desistimiento expreso de todas las pretensiones de la demanda, excepción de cobro de lo no debido por presentar como título una sentencia que fue reemplazada por la transacción, de igual forma las declaró probadas, sin que

---

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 020.FormulacionExcepcionesSustitucionPoder

fuera necesario hacer manifestación expresa sobre cada una de ellas, teniendo en cuenta los resultados del proceso.

### LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Consideró que era claro que en derecho laboral cuando existía una sentencia debidamente ejecutoriada, no se permitía la transacción inter partes, toda vez que la transacción lo que hacía era convertir la sentencia del Juzgado, en un nuevo derecho o en un nuevo litigio a favor de las partes, por lo que era claro que había un desistimiento de las pretensiones en sede de casación, que fue coadyuvado por la demandante y por el apoderado, pero fue única y exclusivamente con el fin de que no hubiera condena en costas, porque era la dueña del derecho y la dueña de las pretensiones en la demanda de casación.

Expuso que, desde ese punto de vista, al aceptar la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el desistimiento de la demanda de casación, quedó en firme la sentencia de primera y de segunda instancia, la mal llamada transacción, porque fue únicamente un acuerdo privado de voluntades, en la cual la demandante le facilitó a la demandada o a su ex empleador unas formas de pago que fueron incumplidas, hay una declaración confesa de parte del representante judicial, donde dice que todas las cuotas de \$5'000.000 durante 30 meses fueron incumplidas, que están dispuestos a reconocer unos rendimientos financieros, así las cosas, hay un incumplimiento, no tácito, sino un incumplimiento expreso de la entidad demandada y en ese momento no podía ser premiada declarando a su favor que prosperaran las excepciones que presentaron.

Agregó que las normas laborales eran claras, explícitas, de estricto cumplimiento y de orden público, reconocidas constitucionalmente, porque para que un ex trabajador sea activo, no puede ser desmejorado en su condición y la de la doctora SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL, que fue reconocida como trabajadora a través de un contrato realidad, unos extremos temporales, hubo un salario y unas prestaciones legales reconocidas en sentencia, al sostenerse como válida o que aprueba la transacción, estaba desmejorando la condición de la ex trabajadora, situación que no debía ser así, situación que solicita sea revisada.

Insistió en que, el ánimo de ese mal llamado contrato de transacción no fue desistir de su demanda inicial en el proceso ordinario laboral con radicado 2016, sino facilitar a la entidad demandada el pago, situación que si bien estaba documentada, había incumplido por su propia voluntad y aun así venía a decir que había una transacción válida y

que se debía dar reconocimiento a la misma, en ese sentido hay múltiples pronunciamientos de las Salas Laborales de los diferentes Tribunales, igual de la Corte Suprema de Justicia, en la que prohíbe expresamente la transacción y se tiene como no realizada en asuntos laborales cuando ya sentencia ejecutoriada.

Por lo anterior solicita tener en cuenta los argumentos esbozados y todo el material probatorio que existía dentro del proceso ejecutivo laboral conexo a continuación de sentencia, que debió haber sido el abogado de la CLÍNICA PAJONAL, quien debió haber solicitado en el año 2019 o 2020, posterior al desistimiento de la demanda de casación, la aprobación de dicho contrato de transacción, pero no lo hizo, dejó el proceso abierto, fuera de eso también quedó abierta la posibilidad de incumplir porque ya estaban seguros y tranquilos con ese documento que firmó la ejecutada, por lo que se dieron a la tarea de incumplirle a la trabajadora, cuando la convencieron de que lo mejor era facilitar la transacción para que el pago se diera y fuera posible ir recogiendo el dinero de su trabajo.

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, el que sólo fue recibido el 25 de octubre del año en curso, dependencia que hizo el reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la Sociedad ejecutada CLÍNICA PAJONAL S.A.S., el cual tiene que ver con determinar si había lugar a acoger las excepciones de fondo invocadas por la entidad ejecutada, a pesar de que esta incumplió el que llamaron, contrato de transacción, en últimas cuál es su efecto sobre el trámite del proceso.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; obligación que en nuestro caso está contenida en las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

Ahora bien, está acreditado que las partes, una vez se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia y estando el proceso en trámite del recurso de casación, celebraron un negocio jurídico que titularon transacción, el cual documentaron por escrito y que contiene la firma de cada uno de ellos, con presentación ante Notaría de la ejecutante y del representante legal de la Sociedad ejecutada.

Al efecto y en principio la Sala debe partir de la definición legal del contrato de transacción, contenida en el art. 2469 del Código Civil y que a la letra dice:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Desde el punto de vista descriptivo y legal, y examinado el acuerdo suscrito por las partes, la Sala debe concluir que efectivamente en el presente caso el negocio jurídico ajustado entre la ejecutante SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL y la Clínica ejecutada no es una transacción. En primer lugar, porque al iniciar el proceso ejecutivo, al A quo no se le llevó un conflicto jurídico para que lo dirimiera; de lo que se trataba era de recaudar unos créditos contenidos en un fallo judicial. En segundo término, porque partiendo de la existencia de un crédito cuantificado, expreso, claro y exigible; lo que la acreedora está haciendo en el fondo es condonando parte de la deuda, porque al recibir un pago parcial, está declarando su voluntad de quedar satisfecha con su importe y que quede extinguido el crédito personal que tiene contra los ejecutados.

Esta situación nos introduce en la intención de la ejecutante SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL de llegar a una negociación y evitar el proceso ejecutivo.

En principio parecería que dicha renuncia es contraria a derecho, puesto que normas de la Constitución como el 53 (principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles), o del CST como los arts. 13 (sobre mínimo de derechos y garantías), 14 (irrenunciabilidad de derechos) y 15 (validez de la transacción sobre derechos inciertos y discutibles), parecen proscribir tal posibilidad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que dichas normas están referidas a los derechos que tiene el trabajador, de los que de algún modo está en ejercicio, en el marco de una relación laboral, o en estado de reclamación directa ante el empleador o por vía judicial. En dichos casos la norma es imperativa y protectora, el trabajador activo, reclamante o

demandante no está habilitado para renunciar, conciliar o transigir derechos que para ese momento son ciertos e indiscutibles, y tal limitación tiene una explicación: se pretende rodear de garantías al trabajador como parte débil de la relación y velar porque el empleador cumpla cabalmente con el reconocimiento de los derechos de quien le está prestando o le prestó sus servicios personales.

Ahora bien, estima la Sala que cuando ha cesado el vínculo laboral y la trabajadora, como en el presente caso, ya tiene una sentencia declarativa y sobre todo de condena a su favor, en la cual ha quedado claro cuáles derechos estaban insatisfechos y, por tanto, se han dejado a cargo del empleador, representados ellos en una obligación de dar o hacer, más que un derecho, lo que la trabajadora tiene a su haber, incorporado a su patrimonio, es un bien denominado crédito personal con las características de ser claro, expreso y exigible; bien sobre el cual, ella tiene libre disposición; puede hacerlo efectivo, cederlo a cualquier título, no cobrarlo y dejar que se extinga por el paso del tiempo, condonarlo total o parcialmente, etc., sin que la prohibición de las normas atrás comentadas se extiendan sobre este bien, entre otras razones, porque la ecuación sobre la cual se erige la prohibición: empleador – trabajador, pasa a ser relevada por la de deudor – acreedor, y en esta última están autorizadas todas las facultades propias del titular de un bien: uso, goce y disposición; incluso la posibilidad de renunciar total o parcialmente, tal como lo autoriza el art. 15 del Código Civil.

Así las cosas, en el presente caso, en atención a que la expresión de voluntad de las partes del proceso, incorporada en el documento que impropriamente denominaron transacción, pero que en realidad es un acuerdo de pago, donde la ejecutante SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL condona parte del crédito, decisión que es perfectamente válida y vinculante para las partes, en relación con las condenas incorporadas a los fallos que finiquitaron el proceso ordinario, que se emitieron a su favor y a las que se hizo referencia en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en las sentencias de primera y segunda instancia, se ordenó a la Sociedad ejecutada proceder al pago del reajuste de los aportes en salud y pensión, con el salario realmente devengado por la señora SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL, orden que no quedó incorporada en el mandamiento de pago y que no podían ser objeto de transacción, teniendo en cuenta que dichas cotizaciones no pertenecen a la ejecutante, son con destino a la EPS y al fondo de pensiones para atender las contingencias propias de la seguridad social de la afiliada, y como ésta no tenía poder de disposición sobre ellos, el acuerdo celebrado no tiene efectos sobre dichos recursos, además por la finalidad previsional que cumplen, se tornan en imprescriptibles, irrenunciables y sin posibilidad de disposición por parte de la afiliada y de la

empleadora, por tanto, a la ejecutante le queda la vía ejecutiva para recaudar su monto a favor de dichas entidades (EPS y AFP) a los que se encontrara afiliada, en caso de que los mismos a la fecha no se hubieran solucionado.

En estas condiciones se impone la confirmación del auto objeto del recurso de apelación, con la aclaración referida a la condena que se le impuso a la Clínica ejecutada por el reajuste de los aportes a la EPS y al fondo de pensiones.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte ejecutante, de fecha y procedencia ya conocidas, con la ACLARACIÓN de que la condena al pago del reajuste de los aportes a la EPS y al fondo de pensiones, impuesta a la Clínica demandada, queda vigente.

COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandante y favor de la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 208  
En la fecha: 01 de diciembre  
de 2022  
  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Eduardo Quiroz Ángel  
DEMANDADO : Sociedad Crystal S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2019 00366 01  
RDO. INTERNO : SS-8267  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

